



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2020-00068-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a los 2º y 5º del auto inadmisorio, pues, nótese en **primer lugar** que no aportó el avalúo catastral del año 2020, documento que se torna necesario para establecer la **cuantía** dentro del presente trámite de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso y por ende la **competencia**.

En **segundo lugar**, no se ajustó la solicitud de prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., ya que no enunció **concretamente los hechos objeto de la prueba**, pues simplemente señaló *"Los testimonios están enunciados de manera que fueron teniendo vínculo con la hoy demandante, solicite respetuosamente no dar la dirección de algunos porque como lo relate en el hecho trigésimo primero el señor Horacio Daza quien es el más interesado en que este proceso no prospere (...)"*

Es de anotar que la doctrina ha sostenido sobre la prueba testimonial que *"no se trata de darle lectura a los hechos de la demanda y la contestación, ni contarle al testigo todo cuanto se discute en el proceso; la idea es precisarle a qué hechos se debe referir"* y agregó que *"debe concretarse a los hechos respecto de los cuales se pidió su declaración. Si así no fuera podría afectarse el derecho de defensa de la parte contraria, que prepara su conainterrogatorio con miramiento en "los hechos de la prueba" (C.G.P., art. 212), de suerte que si el interesado es ella se aparta de los mismos y el juez –sin justificación– lo permite, provocaría un desequilibrio, en el ejercicio de las garantías procesales de las partes que, eventualmente, daría lugar a la nulidad del medio probatorio (Const. Pol., art. 29, C.G.P., arts. 14 y 164)"* e indicó que aunque el juez en determinadas circunstancias puede autorizar a las partes para formularle preguntas relativas a hechos respecto de los cuales no se pidió la declaración pero *"se trata de casos excepcionales porque, se insiste, el testigo, en principio, solo debe hablar sobre lo que se le pidió hablar, no sobre lo que quiera hablar".¹*

Por tal razón al no ser acató con estrictez los numerales 2º y 5º del proveído del 18 de febrero de 2020 [Folio 67], el Juzgado, de conformidad con los núms. 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve:**

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia.

¹ Ensayos sobre el Código General del Proceso – Volumen III Medios Probatorios – Marco Antonio Álvarez Gómez, pagina 126 -127.

Segundo.- Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 051. Hoy 14 JUL 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS